



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00394-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: HERNAN DARIO DE LA ROSA GUTIERREZ
DEMANDADOS: AMALIA PAEZ DE ARENILLA

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 22 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante **HERNAN DARIO DE LA ROSA GUTIERREZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **HERNAN DARIO DE LA ROSA GUTIERREZ**, a través de apoderado judicial y en contra de **AMALIA PAEZ DE ARENILLA**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000M.L.) por concepto de capital insoluto contenido en la Letra de cambio No.01; más los intereses corrientes pactados desde el 8 DE noviembre de 2017 hasta el 30 de enero de 2019; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir de 29 de junio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla
Celular: 3022255926
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00394-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: HERNAN DARIO DE LA ROSA GUTIERREZ
DEMANDADOS: AMALIA PAEZ DE ARENILLA



Por auto de fecha junio 30 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **AMALIA PAEZ DE ARENILLA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **AMALIA PAEZ DE ARENILLA**, se notificó por medio de correo institucional del despacho, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **AMALIA PAEZ DE ARENILLA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha junio 30 de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db80789e92b7c925a6e5dbf38a06139271a48a8c9ee5b81758644c2d508a8e2**
Documento generado en 22/03/2022 07:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00368-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA SUAREZ OTALORA.
DEMANDADO: ROSA MARIA CALDERON LOPEZ.

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso que el apoderado de la parte actora remitió memorial aportando solicitando sentencia seguir adelante la ejecución del proceso. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 22 de 2022.

El secretario,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, marzo veintidós (22) del Dos mil Veinte Dos (2022).

El apoderado de la parte demandante remitió memorial al despacho solicitando sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, en consecuencia, de la mencionada solicitud se procede a revisar el expediente digital.

Del estudio y revisado el expediente digital avizora el despacho que la parte demandante aporta un memorial en la manifiesta que aporta la certificación de la notificación a la parte demandada de la citación personal recibida exitosamente, sin embargo, se observa en el expediente digital que la certificación de notificación no ha sido aportada al expediente digital, se exhorta al apoderado de la parte demandante a aportar el mencionada certificado y darle tramite a su solicitud.

En ese sentido este despacho y en aras de no vulnerar el debido proceso y evitar futuras nulidades, el despacho se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso entre tanto el apoderado de la parte demandante no cumpla carga procesal de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22467595f7acb90bf211f531f63de1d4a448e97684e2ed7848e105f56aab6883**
Documento generado en 22/03/2022 07:11:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RAD: 08001-40-53-012-2022-00052-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: WILBERTO PERALTA CUELLO C.C. 8.816.323

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, marzo 22 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, marzo veintidós (22) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **WILBERTO PERALTA CUELLO**, por los siguientes conceptos:

- a) Pagare No. 4740108214, por la suma de (\$18.562.774 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 18 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- b) Pagare suscrito 28 de enero de 2019, por la suma de (\$21.372.360 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 6 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
- c) Pagare suscrito 20 de abril de 2016, por la suma de (\$18.297.344 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 6 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Por auto de fecha febrero 22 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **WILBERTO PERALTA CUELLO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **WILBERTO PERALTA CUELLO**, se notificó por medio de correo electrónico certificado tal como consta en la certificación aportada y que reposan en el expediente digital, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **WILBERTO PERALTA CUELLO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 23 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$4.076.273 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.



5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA



Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7834e9bdbc59e1e5b7fc06761916b6ae54accdad8a29c6612e3223c7acaabe92**
Documento generado en 22/03/2022 07:10:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)
Expediente No. 08001-40-53-012-2020-185-00

PROCESO : VERBAL
Demandante : HECTOR HUGO MAURY FUENTES
Demandado : BANCO CAJA SOCIAL Y OTRO

Informe Secretarial: Señora juez: A su despacho el presente proceso verbal junto con solicitud de nulidad para lo pertinente. Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado judicial del demandado COLMENA SEGUROS S.A. cuya pretensión consiste en que se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación establecida en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis, arguye el apoderado judicial incidentalista que su apadrinada tuvo conocimiento del presente proceso el 25 de agosto del 2020, al ser recibido un correo electrónico remitido por el apoderado judicial del demandado BANCO CAJA SOCIAL, donde dicho profesional del derecho adjuntaba con destino al correo electrónico de esta Sede Judicial y con copia a COLMENA SEGUROS S.A., contestación a la demanda presentada por el señor HECTOR HUGO MAURY FUENTES.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la apoderada judicial de la parte demandante, el día 08 de septiembre del 2020, remitió correo electrónico al buzón del Juzgado con copia simultánea a la señora Heidi García, quien hace parte de la Secretaria General de la demandada COLMENA SEGUROS S.A., y en donde indicaba, que el día 23 de julio del 2020 se le había notificado el auto admisorio de la demanda que nos ocupa al correo electrónico: notificaciones@fs.com, el cual, no corresponde a la registrada por su poderdante en su certificado de existencia y representación legal, como canal electrónico para recibir notificaciones, por lo cual solicita se declare la nulidad por indebida notificación.

El artículo 133 del Código General del Proceso determina textualmente que hechos constituyen causal de nulidad en el proceso, lo cual se traducen en que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por consiguiente no son susceptibles de criterio analógico para su aplicación, ni extensivo para interpretarlas.

Nuestro Estatuto procesal civil ha adoptado como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente lo establezca.



De manera que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el Artículo 133 del Código General del Proceso, se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación.

El artículo 134 del Código General del Proceso nos enseña que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a este si ocurrieron en ella. Igualmente, la misma ritualidad en el precepto 135, al referirse a los requisitos para alegar la nulidad preceptúa que no podrá alegarla quien haya dado lugar al hecho que lo origina, como tampoco quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo, y que la nulidad sólo podrá alegarse por la persona afectada.

Al respecto, se hace necesaria la aplicación del artículo 133 ibídem, el cual regula las causales de nulidad, y es del siguiente contenido literal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8 “...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso q cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Verificado por parte del Despacho, que la nulidad por indebida notificación alegada por el apoderado judicial de COLMENA SEGUROS S.A., se encuentra consagrada en la causal 8ª del artículo 133 arriba citado resulta procedente su estudio para verificar si se encuentra configurada dentro del incidente propuesto.

Por otro lado, respecto de la notificación personal, artículo 8º del Decreto 806 del 2020, establece lo siguiente:

“(...) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. (...)"

Descendiendo lo anterior al caso que nos ocupa, observa el Despacho en el archivo PDF No. 06 del expediente digital, que en efecto la apoderada judicial de la parte ejecutante remitió el auto admisorio con copia de la presente demanda al correo electrónico: notificaciones@fs.com con copia simultánea al correo electrónico de esta Sede Judicial.

Aunado a lo anterior, en la página No. 44 del Archivo PDF No. 09, se vislumbra constancia de remisión por la parte actora, del auto admisorio y copia de la demanda que nos ocupa a una dirección de correo electrónico distinta a la inscrita para recibir notificaciones judiciales por la demandada COLMENA SEGUROS S.A., en su registro mercantil. (Ver página 11 del Archivo PDF No. 09).

Así las cosas, observa este Despacho que la notificación personal realizada al demandado COLMENA SEGUROS S.A., debió ser efectuada en la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrita en su registro mercantil, esto es: notificaciones@colmenaseguros.com, de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

En ese orden de ideas, la ausencia de notificación a la dirección electrónica autorizada es una irregularidad de tal magnitud, que constituye una limitación al ejercicio de los derechos al debido proceso y de defensa y contradicción de las partes.

De igual forma, no obra prueba alguna en el plenario que demuestre que COLMENA SEGUROS S.A., haya tenido por otro medio conocimiento previo de la existencia del proceso o haya intervenido de forma anterior a la remisión del poder para actuar y a la interposición de la solicitud de nulidad de lo actuado, con lo cual hubiese convalidado



cualquier irregularidad en ese acto procesal, por lo que los hechos señalados configuran la nulidad alegada por el incidentalista en razón a la indebida notificación del auto que admitió la demanda.

Por lo anterior, el Despacho encuentra suficientemente acreditados los hechos constitutivos de la irregularidad señalada, por lo que se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto adiado catorce (14) de julio de 2020 que admitió la presente demanda, únicamente en relación con esa compañía aseguradora.

Así las cosas, frente a los efectos de la nulidad que se declarará en la parte resolutive de esta providencia, y la fecha desde la cual se tendrá como notificado al demandado del auto de fecha 14 de julio del 2020, mediante el cual se dispuso, admitir la presente demanda y se precisa que la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resultara afectada por este, teniéndose como notificado el demandado por conducta concluyente, a partir del día 09 de septiembre del 2020, esto es fecha en que presento el respectivo poder para actuar y la nulidad que nos ocupa, pero el término del traslado indicado la providencia de fecha 14 de julio del 2020, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece el inciso 3 del artículo 301 ibidem.

Por otro lado, obra en los archivos PDF No. 14 y 15 del expediente digital solicitud presentada por la señora LINA MARIA LOPEZ RINCON, quien actúa en calidad de Apoderada General de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., donde informa la escisión de COMPAÑÍA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. identificada con NIT 800.226.175-3, dando origen a la sociedad COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. identificada con NIT 901.528.731-1.

Dicha situación se verifica en las copias del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la sociedad en mención, aportadas por la petente.

En consecuencia, este Despacho reconocerá como demandada a la sociedad COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. para que ejerza los derechos y acciones que venía asumiendo bajo la razón social COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., de conformidad con el artículo 68 del C.G.P.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°. Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto de fecha 14 de julio del 2020, a través del cual se dispuso a admitir la presente demanda verbal, únicamente respecto del demandado COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



2°. Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., del auto de fecha 14 de julio del 2020, mediante el cual se admitió la presente demanda verbal a partir del día 09 de septiembre del 2020, fecha en la que presentó la nulidad por indebida notificación, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

3°. Córrasele al demandado COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A. el término del traslado otorgado en el Auto de fecha 14 de julio del 2020, a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la presente providencia.

4°. Reconocer como demandada a la sociedad COLMENA SEGUROS DE VIDA S.A., para que ejerza los derechos y acciones que venía asumiendo bajo la razón social COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

780bbb9920fe523930c6f35549e3c60dfef05863cod28f08e81ae012a9bab5e3

Documento generado en 22/03/2022 07:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>